



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Proyecto de decreto para comentarios

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal j) del artículo 3, los literales a), b), c), e) e i) del artículo 4 y el párrafo 1 literal c) del artículo 7 de la Ley 964 de 2005.

CONSIDERANDO

Que el suministro de información y asesoría es fundamental para brindar adecuada protección a los inversionistas en las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores.

Que la experiencia local e internacional ha evidenciado la necesidad de introducir mejoras al marco regulatorio del mercado de valores para que los inversionistas puedan tomar decisiones de inversión debidamente informados y asesorados, en un entorno en el cual puedan incluso generarse eficiencias a las entidades autorizadas para la ejecución de esta actividad.

Que se hace necesario establecer mecanismos para proteger el interés de los inversionistas y que ellos conozcan, de manera previa a la realización de las operaciones, los potenciales conflictos de interés que afectan a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y la forma de administrarlos.

Que la asesoría se debe regir por principios y reglas comunes ya sea que se suministre como un servicio principal por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que están autorizadas para el efecto o de forma complementaria para la distribución de productos que tienen por finalidad la inversión en valores, razón por la cual la asesoría se debe regular como una actividad del mercado de valores.

Que resulta conveniente precisar las obligaciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para que el suministro de información y asesoría se adecue a la evolución y desarrollo que han tenido estos instrumentos, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones"

Que es necesario establecer requerimientos para garantizar un trato justo a los clientes inversionistas cuando se realicen operaciones en el mercado mostrador y se distribuyan valores emitidos o productos estructurados por el propio intermediario de valores.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera –URF- aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No 0___ del ___ de _____ de 2017.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese un Libro a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“LIBRO 39 ACTIVIDAD DE ASESORÍA

TÍTULO 1 DEFINICIONES, ALCANCE Y REGLAS GENERALES

CAPÍTULO 1 DEFINICIONES

Artículo 2.39.1.1.1 Actividad de Asesoría. La asesoría es una actividad del mercado de valores que se debe realizar conforme a las reglas que disponen el funcionamiento de los elementos e instrumentos requeridos para que los inversionistas puedan tomar decisiones relativas a la realización de inversiones en valores según lo previsto en el presente libro y cuyo desarrollo, únicamente puede ser efectuado por parte de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que de acuerdo con su objeto social tenga autorización para el efecto.

Para el efecto las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia elaborarán el perfil del inversionista, establecerán el perfil del producto, realizarán el análisis de conveniencia del producto para el inversionista, suministrarán recomendaciones profesionales, entregarán información y efectuarán la distribución de los productos, de conformidad con las reglas establecidas en atención a la calidad de los inversionistas y a las características de los productos, según lo dispuesto en el presente libro.

Las entidades que desarrollen la actividad de asesoría, deberán hacerlo a través de las personas naturales que expresamente autorice para dicha función, las cuales deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores -RNPMV- y contar con la certificación en la modalidad que les permita la realización de esta actividad. Lo anterior, sin perjuicio del uso de herramientas tecnológicas por las entidades, en los términos del Título 6 del presente Libro.

Artículo 2.39.1.1.2 Recomendación Profesional. Se entiende por recomendación profesional el suministro de una recomendación individual o personalizada a un inversionista o potencial inversionista, que tenga en cuenta el perfil del cliente y el perfil del producto, para la realización de inversiones en valores.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones"

La recomendación profesional comprende una opinión idónea sobre una determinada inversión en valores dada a un inversionista o de potencial inversionista, o a su ordenante para comprar, vender, suscribir, conservar, disponer o realizar cualquier otra transacción sobre valores, así como para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de los derechos que le corresponden en relación con los mismos.

Se entiende que la recomendación es individual o personalizada cuando se dirige al inversionista o potencial inversionista debidamente identificado y tiene en cuenta sus condiciones particulares.

La opinión es idónea cuando se elabora con fundamento en el perfil del cliente y el perfil del producto, de tal suerte que incorpore un análisis profesional que responda debidamente al interés del inversionista o del potencial inversionista destinatario de la misma.

Artículo 2.39.1.1.3 Informes de investigación y comunicaciones generales. Los informes de investigación sobre inversiones y las comunicaciones de carácter general relativas a las mismas, que incorporen una descripción del producto y lo recomienden, que se remitan a un inversionista o potencial inversionista, cualquiera sea el canal o medio de distribución, no se considerarán como una recomendación profesional en los términos del artículo 2.39.1.1.2. No obstante, dichos informes de investigación y comunicaciones generales recibirán el tratamiento de recomendaciones profesionales cuando cumplan con los criterios que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando se suministren recomendaciones generales se debe incluir una leyenda con el siguiente texto: *"El contenido de la presente comunicación o mensaje no constituye una recomendación profesional en los términos del artículo 2.39.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen"*. Además, los mensajes o comunicaciones que se utilicen para difundir recomendaciones generales no pueden incluir un lenguaje o contenido que induzca al receptor a pensar que la inversión es adecuada en atención su perfil.

No se pueden remitir recomendaciones generales sobre productos complejos a clientes inversionistas, cualquiera sea el medio que se utilice. Dicha limitación no aplicará cuando al cliente inversionista se le suministre una recomendación profesional sobre el respectivo producto complejo en los términos previstos en el artículo 2.39.1.1.2. del presente Decreto.

Artículo 2.39.1.1.4 Asesoría incidental. Se considera asesoría incidental el suministro de recomendaciones sobre inversiones en valores en la medida en que las mismas hagan parte de un servicio profesional que se presta de manera conexas para la realización de actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público mediante valores, como es el caso de la provisión de consejo que ofrecen profesionales como los abogados, contadores, auditores y revisores, entre otros, de conformidad con el estatuto profesional que regula la respectiva actividad.

La asesoría se considerará incidental siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. La recomendación sobre inversiones en valores tiene carácter accesorio a la actividad profesional de la persona que la suministra.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones"

2. La provisión de asesoría sobre inversiones en valores no constituye una fuente de ingreso permanente de la persona.
3. La persona que brinda la asesoría no se promueve o publicita como asesor en inversiones en valores.

La asesoría incidental no se regula por lo previsto en el presente libro sino por los estatutos de cada una de las respectivas profesiones involucradas y la normativa aplicable a la prestación del respectivo servicio.

Artículo 2.39.1.1.5 Perfil del cliente. El perfil del cliente corresponde a la evaluación de su situación financiera, intereses y necesidades para determinar el perfil de los productos en los cuales resulta conveniente la realización de inversiones. Para construir el perfil del cliente se debe analizar como mínimo la información que el mismo entregue sobre los siguientes aspectos: conocimiento en inversiones, experiencia, objetivos de inversión, tolerancia al riesgo, capacidad para asumir pérdidas, horizonte de tiempo, capacidad para realizar contribuciones y para cumplir con requerimientos de garantías. El perfil del cliente se debe actualizar de forma periódica con base en la información que este suministre de conformidad con las políticas y procedimientos de la entidad.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar aspectos y elementos adicionales que se deben considerar para la elaboración del perfil del cliente, teniendo en cuenta el tipo de cliente y la clasificación de los productos que le serán ofrecidos.

Artículo 2.39.1.1.6 Perfil del producto. El perfil del producto es el resultado del análisis profesional de su complejidad, estructura, activos subyacentes, rentabilidad, riesgo, liquidez, volatilidad, costos, precios, calidad de la información disponible, prelación de pago y demás aspectos que se deben considerar para determinar las necesidades de inversión que satisface y los potenciales inversionistas que podrían ser destinatarios del mismo. Las entidades deberán revisar de forma periódica el perfil de los productos y en todo caso deberán proceder a su actualización cuando se produzcan cambios materiales en los principales elementos que se utilizan para el análisis de los mismos.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar los aspectos y elementos adicionales que se deben considerar para la elaboración del perfil del producto y el grupo objetivo de inversionistas a los que puede ser ofrecido.

CAPÍTULO 2 ENTIDADES QUE DESARROLLAN LA ACTIVIDAD DE ASESORÍA

Artículo 2.39.1.2.1 Entidades que desarrollan la actividad de asesoría. La actividad de asesoría en los términos del presente libro se debe desarrollar por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que, de acuerdo con la normatividad aplicable, tienen autorización para suministrar asesoría como un servicio principal o para vincular clientes que tengan la intención de invertir en valores por medio de:

- a) Contratos de comisión y corretaje.
- b) Contrato de administración de portafolios de terceros.
- c) Cuentas de margen.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones"

- d) Fiducia de inversión, ya sea a través de contratos de fiducia mercantil o de encargo fiduciario
- e) Fondos de inversión colectiva.
- f) Fondos de pensiones voluntarias.

Para determinar la forma de desarrollar la actividad de asesoría se tendrá en cuenta si se trata de un cliente inversionista o de un inversionista profesional, así como la clasificación de los productos entre simples y complejos, de conformidad con las reglas previstas en el presente libro.

Las reglas de la actividad de asesoría previstas en este libro se deben cumplir para la distribución de productos del exterior, que por su naturaleza sean propios del mercado de valores, por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que tienen autorizada dicha actividad en su objeto social.

CAPÍTULO 3 REGLAS GENERALES

Artículo 2.39.1.3.1 Obligación de suministro de una recomendación profesional. La distribución de los productos o uso de los canales de inversión relacionados en el artículo 2.39.1.2.1 requiere el suministro de una recomendación profesional a los clientes inversionistas. Esta obligación no será exigible cuando los clientes inversionistas renuncien a su derecho de obtener una recomendación profesional, respecto de inversiones en productos simples conforme a lo previsto en el artículo 2.39.2.1.4, o decidan utilizar los servicios de solo ejecución en los términos del artículo 2.39.4.1.1. del presente Decreto.

Por su parte, los inversionistas profesionales podrán solicitar una recomendación profesional cuando en su criterio la requieran para tomar decisiones de inversión en valores y la entidad que ofrece o distribuye el producto o servicio estará en la obligación de suministrarla.

En todo caso, al inversionista o potencial inversionista se le deberá informar de manera expresa que la recomendación que le entrega constituye una recomendación profesional en los términos del artículo 2.39.1.1.2, razón por la cual la misma se deberá documentar y registrar conforme a lo previsto en el presente libro.

Artículo 2.39.1.3.2 Carácter no vinculante de la recomendación profesional. El inversionista o potencial inversionista que recibe la recomendación profesional tiene la libertad de proceder de conformidad con la misma o de actuar de forma diversa. En este último caso y cuando se trate de clientes inversionistas, se deberá dejar registro de esta decisión de forma previa a la realización de la operación a través de un medio verificable, de conformidad con lo dispuesto en el presente libro.

Artículo 2.39.1.3.3 Modo de suministro de las recomendaciones profesionales. La entidad que atiende al inversionista o potencial inversionista deberá informarle si suministrará recomendaciones profesionales para la vinculación al producto, para una determinada inversión o de forma continua durante la relación contractual acorde con el alcance que se establezca para el desarrollo de la misma. El modo de suministro de las

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones"

recomendaciones profesionales se deberá documentar de conformidad con lo previsto en el presente libro.

Artículo 2.39.1.3.4 Obligación de los asesores. La persona natural que participa en la actividad de asesoría debe estar inscrita en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores –RNPMV y contar con la certificación en la modalidad que le permita realizar esta actividad. Así mismo, el asesor debe conocer y entender el perfil del cliente y el perfil del producto que sugiere de forma previa al suministro de recomendaciones profesionales.

TÍTULO 2 CALIDAD DE LOS CLIENTES, CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y DISTRIBUCIÓN

Artículo 2.39.2.1.1 Calidad de los clientes. Para la aplicación de lo previsto en el presente libro se tendrá en cuenta la calidad de inversionista profesional o de cliente inversionista de conformidad con lo dispuesto en el libro 2 de la parte 7 del presente Decreto.

Las entidades deben revisar, de forma periódica, la clasificación de los clientes teniendo en consideración la información actualizada que reciban de los mismos y aquella que obtengan durante la relación que se establezca con ellos.

Artículo 2.39.2.1.2 Clasificación de los productos. Los productos que se ofrezcan a los clientes se clasifican en simples y complejos. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará la categoría en que se clasifican los diferentes productos teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La complejidad de su estructura.
- b) Los riesgos asociados y la facilidad para analizarlos.
- c) La información disponible y la transparencia de la misma para efectos de valoración.
- d) Las limitaciones para salir de la posición de inversión en el producto.
- e) La complejidad de las fórmulas de remuneración.
- f) La incorporación de condiciones en los mecanismos de protección del capital.
- g) La liquidez y volatilidad.

La Superintendencia Financiera de Colombia realizará también la clasificación para los productos del exterior con base en los mismos criterios y podrá adoptar los criterios adicionales que considere pertinentes para el efecto.

Artículo 2.39.2.1.3 Distribución de productos complejos a clientes inversionistas. Para la distribución de productos complejos a los clientes inversionistas se requiere el suministro de una recomendación profesional y se deben adoptar políticas y procedimientos de conformidad con los criterios que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes:

- a) La información debe ser suficiente para el entendimiento del producto por parte del cliente inversionista.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones"

- b) El perfil del producto debe ser adecuado para el perfil del cliente al cual se le ofrece.
- c) La estructura de riesgo-remuneración debe ser conveniente para los intereses y necesidades del cliente inversionista.
- d) Al cliente inversionista se le deben ofrecer los productos simples que puedan cumplir una función igual, equivalente o similar a la del producto complejo, en la medida en que exista disponibilidad de los mismos en el mercado.
- e) Al cliente inversionista se le deben ofrecer productos alternativos que puedan ser menos complejos y/o costosos, en caso que los mismos sean distribuidos por la misma entidad que atiende al cliente inversionista.

Artículo 2.39.2.1.4 Distribución de productos simples a clientes inversionistas. La distribución de productos simples se podrá realizar sin el suministro de una recomendación profesional cuando el cliente inversionista haya renunciado a su derecho a la recepción de la misma.

El cliente inversionista puede renunciar a recibir una recomendación profesional respecto de productos simples siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) De forma previa a la renuncia el cliente inversionista recibe la información del producto simple y una explicación de sus características y riesgos.
- b) El cliente inversionista manifiesta, por iniciativa propia y de forma expresa, que conoce y entiende el producto simple y por tanto renuncia a recibir una recomendación profesional respecto de transacciones en el mismo.
- c) La entidad que distribuye u ofrece el producto simple debe en todo caso realizar una evaluación con el fin de determinar la conveniencia del mismo para el cliente inversionista en atención a su perfil, de forma previa a la realización de la inversión.

TÍTULO 3 SUMINISTRO DE ASESORÍA Y CONFLICTOS DE INTERÉS

CAPÍTULO 1 SUMINISTRO DE ASESORÍA

Artículo 2.39.3.1.1 Condiciones para el suministro de asesoría. Al suministrar asesoría, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia autorizadas para el desarrollo de la actividad de asesoría, informarán al cliente de manera previa y expresa, bajo cuál de las siguientes modalidades suministran asesoría:

- I. **Modalidad independiente:** Quienes suministren asesoría bajo esta modalidad, deberán documentar y dar cumplimiento a las siguientes condiciones al momento del suministro de la respectiva asesoría:
 - 1. Se realiza un análisis del mercado relevante de los productos disponibles en que podría invertir el inversionista para recomendar la opción que pueda satisfacer de mejor forma las necesidades del cliente en atención a su perfil. El análisis no se puede limitar a los productos ofrecidos por la entidad que atiende el cliente o por sus vinculados. Para la aplicación de este numeral deberá tenerse en cuenta la definición de vinculado contenida en el artículo 7.3.1.1.2 del presente Decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones"

2. La entidad y las personas que suministran la asesoría no pueden recibir beneficios monetarios o no monetarios proporcionados por un tercero o por una persona que actúe por cuenta de un tercero en relación con la distribución del producto a sus clientes.
3. La entidad y las personas naturales que suministran la asesoría deben estar libres de todo conflicto de interés de tal suerte que puedan actuar buscando exclusivamente el mayor beneficio para el cliente.

II. **Modalidad no independiente:** Se considera que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia autorizadas para el desarrollo de la actividad de asesoría, la suministran bajo esta modalidad cuando no se cumplen los términos previstos en el numeral I del presente artículo.

A través de esta modalidad, el suministro de asesoría se debe realizar cumpliendo con las siguientes condiciones:

1. Se le debe informar al inversionista o potencial inversionista, de forma previa y a través de medio verificable, que la asesoría se suministra bajo la modalidad no independiente y las diferencias con la modalidad independiente.
2. Se debe revelar al inversionista o potencial inversionista, de forma previa y por medio verificable, el alcance de las limitaciones de la asesoría y las circunstancias por las cuales ella se suministra bajo la presente modalidad.

CAPÍTULO 2 CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 2.39.3.2.1 Conflictos de interés. Las entidades deben contar con políticas y procedimientos, aprobados por la Junta Directiva u órgano equivalente, para la identificación, prevención, administración y revelación de los conflictos de interés que puedan afectar el desarrollo de la actividad de asesoría.

Las políticas y procedimientos a que se refiere el presente artículo se deben orientar a privilegiar en todo caso el interés de los clientes y su contenido mínimo es el siguiente:

- a) Identificación de las situaciones de conflicto de interés en que pueda estar incurso la entidad y la forma de administrarlos.
- b) Identificación de las situaciones de conflicto de interés en que pueden estar incurso los asesores, particularmente aquellas relacionadas con la distribución de los productos propios de la entidad con la cual tienen relación y de los que son ofrecidos por los vinculados de ésta, entendiendo por tales a quienes se definen en el artículo 7.3.1.1.2 del presente Decreto.
- c) Tratamiento de los incentivos monetarios y no monetarios que puedan llegar a recibir la entidad y/o quienes participan en la actividad de asesoría.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones"

- d) Independencia de quienes suministran la asesoría en relación con las personas que participan en la elaboración de informes de investigación sobre inversiones que podrían ser recomendadas a los clientes.
- e) Reglas para que la realización simultánea de actividades no dé lugar a situaciones de conflicto de interés que afecten la actividad de asesoría.
- f) Esquemas de remuneración de los asesores que privilegien los intereses de los clientes en el cumplimiento de la actividad de asesoría.
- g) Reglas relativas a los flujos de información para que no se afecte el cumplimiento de la actividad de asesoría.
- h) Mecanismos que permitan informar de manera oportuna a los clientes sobre los conflictos de interés y la forma en que son administrados por la entidad.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ampliar el contenido de las políticas y procedimientos requeridos por el presente artículo y fijar los criterios técnicos para su elaboración.

TÍTULO 4 SERVICIOS DE SOLO EJECUCIÓN

Artículo 2.39.4.1.1 Servicios de solo ejecución. Los clientes pueden solicitar que las operaciones de inversión en valores se realicen a través de servicios de solo ejecución de acuerdo con lo previsto en el presente artículo. El servicio de solo ejecución puede ser utilizado por los inversionistas profesionales para productos complejos y simples y por los clientes inversionistas únicamente para productos simples.

Cuando se utilicen los servicios de solo ejecución las entidades que distribuyen u ofrecen los productos no estarán obligadas a suministrar recomendaciones profesionales y tampoco deberán realizar la evaluación de conveniencia del producto para el cliente inversionista según lo previsto en el literal c) del artículo 2.39.2.1.4 del presente Decreto.

Los clientes inversionistas pueden acceder a servicios de solo ejecución cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i) el cliente inversionista debe solicitar el servicio de solo ejecución a través de medio verificable, (ii) la entidad debe informar al cliente inversionista, de forma previa y por medio verificable, que no tiene la obligación de suministrar una recomendación profesional y tampoco la de realizar la evaluación de conveniencia del producto según lo previsto en el literal c) del artículo 2.39.2.1.4 del presente Decreto, y (iii) la entidad debe certificar que cumplió con las obligaciones relativas a conflictos de interés.

TÍTULO 5 DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO

Artículo 2.39.5.1.1 Documentación de la actividad de asesoría. Para la adecuada documentación de la actividad de asesoría las entidades deberán atender como mínimo las reglas que se establecen a continuación:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones"

1. Los términos y condiciones para el cumplimiento de la actividad de asesoría deben constar en un contrato debidamente aceptado por el cliente.
2. La entidad debe contar con medios verificables que permitan acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente libro.
3. Se debe suministrar a los clientes, de forma oportuna, el documento que soporta la recomendación profesional según lo previsto en el artículo 2.39.5.1.2.
4. Las decisiones que adopten los clientes de conformidad con lo previsto en el presente libro deben constar en medio verificable.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá complementar o precisar las reglas establecidas en el presente artículo para la debida documentación de la actividad de asesoría.

Artículo 2.39.5.1.2 Contenido del documento soporte del suministro de una recomendación profesional. El documento que soporte el suministro de una recomendación profesional debe incluir por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Clasificación del cliente.
- b) Perfil del cliente.
- c) Perfil del producto recomendado y mercado objetivo.
- d) Modalidad de la asesoría prestada, independiente o no independiente, incluyendo las limitaciones que permitan calificarla en esta última categoría.
- e) Modo de suministro de las recomendaciones profesionales, según lo previsto en el artículo 2.39.1.3.3.
- f) La recomendación profesional con una síntesis de los argumentos que le sirven de fundamento.
- g) Descripción general de todos gastos y demás factores que influyen en el precio del producto ofrecido y/o en el precio de la asesoría suministrada.
- h) Los conflictos de interés y la forma en que puedan afectar al cliente, así como los mecanismos utilizados para administrarlos o mitigarlos.
- i) La identificación del asesor, la calidad en que actúa, su forma de vinculación con la entidad y las certificaciones profesionales con que cuenta.
- j) Las políticas de remuneración de la entidad que tienen relación con el producto o servicio ofrecido.

La información podrá incorporarse por vía de referencia siempre que la misma esté a disposición del cliente por cualquier medio. En todo caso la información debe ser justa, transparente, clara, comprensible y completa y se deberá entregar de forma que no resulte engañosa.

Artículo 2.39.5.1.3 Registro de las recomendaciones profesionales. Las entidades deben llevar un registro de las recomendaciones profesionales que suministren a sus clientes que permita la verificación del cumplimiento de las reglas previstas en este libro.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los criterios para el correcto funcionamiento del registro de que trata el presente artículo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones"

TÍTULO 6 UTILIZACIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

Artículo 2.39.6.1.1 Utilización de herramientas tecnológicas. Las entidades podrán utilizar herramientas tecnológicas para el suministro de recomendaciones profesionales, cumpliendo en todo caso con lo previsto en el presente libro. Cuando se trate de la distribución de productos complejos a clientes inversionistas la recomendación profesional no podrá ser suministrada integralmente por la herramienta tecnológica y por tanto se requiere de la participación de un asesor debidamente calificado y certificado para el efecto.

Los clientes inversionistas podrán solicitar que la recomendación profesional brindada por la herramienta tecnológica respecto de productos simples sea complementada por un asesor debidamente calificado y certificado para el efecto y la entidad estará en obligación de atender dicha petición, sin perjuicio de los costos adicionales que esto eventualmente implique para el cliente.

Las entidades no podrán exonerarse de su responsabilidad por el suministro de una recomendación profesional con ocasión de fallas de cualquier naturaleza que afecten las herramientas tecnológicas utilizadas para dicho propósito.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los criterios y requerimientos que deberán cumplir las herramientas tecnológicas, los cuales deben orientarse a que los clientes obtengan las recomendaciones profesionales que requieren para tomar las correspondientes decisiones de inversión.

Artículo 2. Adiciónese el Artículo 2.9.8.1.6 al Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 2.9.8.1.6 Aplicación de las reglas de la actividad de asesoría regulada en libro 39 de la Parte 2 del presente Decreto. Cuando la asesoría prevista en el presente título implique el suministro de recomendaciones profesionales conforme al artículo 2.39.1.1.2 se deberá cumplir con las reglas del libro 39 de la Parte 2 del presente Decreto."

Artículo 3. Modifíquese el párrafo 4 del artículo 2.34.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Párrafo Cuarto. En la promoción y gestión de que trata el presente artículo se deberán cumplir las reglas de la actividad de asesoría de conformidad con lo previsto en el libro 39 de la Parte 2 del presente Decreto. El contrato de uso de red deberá garantizar los derechos de los inversionistas y potenciales inversionistas establecidos en dicho libro y en todo caso deben ser atendidos por personas naturales inscritas en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores -RNPMV-, que cuenten además con la modalidad de certificación que les permita realizar esta actividad.

El cumplimiento de las reglas de la actividad de asesoría será responsabilidad tanto de la entidad prestadora de la red como de la entidad usuaria de la misma. La

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones"

documentación y registro que permitan acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el libro 39 de la Parte 2 del presente Decreto corresponde al usuario de la red con la colaboración del prestador de la misma en los términos que se acuerden para el efecto en el contrato de uso de red."

Artículo 4. Modifíquese el Artículo 3.1.4.1.3. del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 3.1.4.1.3 Deber de asesoría. El deber de asesoría para la distribución de los fondos de inversión colectiva se deberá cumplir de conformidad con lo previsto en el libro 39 de la Parte 2 del presente Decreto. La recomendación profesional será suministrada por la sociedad administradora o por el distribuidor especializado de fondos de inversión colectiva cuando el medio de distribución corresponda al descrito en el numeral 1 del artículo 3.1.4.1.2 del presente Decreto.

La recomendación profesional deberá ser suministrada para la vinculación al fondo respectivo. Durante la permanencia del inversionista en el fondo se podrán proporcionar, de manera oficiosa, recomendaciones profesionales según lo que disponga sobre el particular el reglamento respectivo. En todo caso, la sociedad administradora o el distribuidor especializado, según corresponda, deberán suministrar recomendaciones profesionales cuando el cliente inversionista lo solicite o cuando sobrevenga una circunstancia que afecte de manera sustancial la inversión."

Artículo 5. Modifíquese el Artículo 3.1.4.1.4. del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 3.1.4.1.4 Debida atención del inversionista. Los inversionistas deben ser adecuadamente atendidos durante las etapas de promoción, vinculación, vigencia y redención de la participación en el fondo de inversión colectiva, en orden a lo cual deberá cumplirse por lo menos lo siguiente:

1. En la etapa de promoción, quien realiza la promoción deberá identificarse como promotor de la respectiva sociedad administradora, entregar y presentar a los potenciales inversionistas toda la información necesaria y suficiente para conocer las características y los riesgos del fondo de inversión colectiva promovido, evitar hacer afirmaciones que puedan conducir a apreciaciones falsas, engañosas o inexactas sobre el fondo de inversión colectiva, su objetivo de inversión, el riesgo asociado, gastos, o cualquier otro aspecto, así como verificar que el inversionista conozca, entienda y acepte el prospecto del fondo de inversión colectiva.
2. En la etapa de vinculación, el distribuidor deberá poner a disposición del inversionista el reglamento del fondo, remitir las órdenes de constitución de participaciones a la sociedad administradora en forma diligente y oportuna, entregar al inversionista los documentos representativos de participación en el fondo e indicar los diferentes mecanismos de información del mismo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones"

3. Durante la vigencia de la inversión en el fondo, el distribuidor debe contar con los recursos apropiados para atender en forma oportuna las consultas, solicitudes y quejas que sean presentadas por el inversionista.
4. En la etapa de redención de la participación en el fondo de inversión colectiva, el distribuidor deberá atender en forma oportuna las solicitudes de redención de participaciones, indicando la forma en que se realizó el cálculo para determinar el valor de los recursos a ser entregados al inversionista."

Artículo 6. Modifíquese el Artículo 7.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 7.1.1.1.3 Servicios para la intermediación de valores. También se considera operación de intermediación en el mercado de valores el ofrecimiento de servicios de cualquier naturaleza para la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 7.1.1.1.2 del presente Decreto, así como el ofrecimiento de servicios orientados a negociar, tramitar, gestionar, administrar u ordenar la realización de cualquier tipo de operación con valores, instrumentos financieros derivados, productos estructurados, carteras colectivas, fondos de capital privado u otros activos financieros que generen expectativas de beneficios económicos.

Los servicios para la intermediación de valores solo podrán ser prestados por personas naturales inscritas en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores -RNPMV-, que cuenten además con la modalidad de certificación que les permita realizar esta actividad.

Lo establecido en el presente artículo no se aplicará a las actividades de ofrecimiento que, sin tipificarse como operaciones de intermediación, realicen de manera exclusiva las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de su respectivo objeto legal."

Artículo 7. Modifíquese el Artículo 7.2.1.1.7. del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 7.2.1.1.7 Órdenes impartidas por terceros. Siempre que en una operación de intermediación de valores se asuma la función de impartir las órdenes que le correspondan al respectivo cliente y dicha función no sea ejercida por una entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de su respectivo objeto legal, tal gestión en ningún caso podrá implicar la prestación al cliente de asesoría de cualquier naturaleza por parte del tercero. Dicho tercero, tampoco podrá comprometer o representar en forma alguna al intermediario de valores.

En el evento previsto en el inciso anterior, los deberes y obligaciones del intermediario de valores deberán ser cumplidos con la persona que impartió la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones"

orden, de la misma forma como tales deberes y obligaciones existen respecto del cliente. En todo caso, el suministro de la recomendación profesional deberá fundamentarse en el perfil del cliente y respecto del ordenante solo se tendrá en cuenta su conocimiento y experiencia para validar el correcto entendimiento de las órdenes impartidas.

La función de impartir órdenes que le corresponden a los clientes en las operaciones de intermediación de valores, como profesión u oficio, cuando no sea ejercida por personas sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de su respectivo objeto legal, constituye ejercicio ilegal de la actividad de intermediación de valores."

Artículo 8. Modifíquese el Numeral 1 artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"1. Deber de información. Todo intermediario deberá adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes en operaciones de intermediación sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara. De manera previa a la realización de la primera operación, el intermediario deberá informar a su cliente por lo menos lo siguiente:

- a) Su naturaleza jurídica y las características de las operaciones de intermediación que se están contratando, y
- b) Las características generales de los valores, productos o instrumentos financieros ofrecidos o promovidos; así como los riesgos inherentes a los mismos.

Adicionalmente, los intermediarios en desarrollo de cualquier operación de las previstas en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 7.1.1.1.2 del presente decreto, deberán suministrar al cliente la tarifa de dichas operaciones de intermediación.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los criterios y directrices que los intermediarios deben tener en cuenta para suministrar a los clientes inversionistas la información correspondiente a los productos complejos."

Artículo 9. Modifíquese el Artículo 7.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 7.3.1.1.3 Deber de asesoría frente a los clientes inversionistas. En adición a los deberes consagrados en el artículo anterior, los intermediarios de valores en desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 7.1.1.1.2 tendrán que cumplir con el deber de asesoría para con sus clientes inversionistas, aplicando para el efecto lo dispuesto en el libro 39 de la Parte 2 del presente Decreto."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones"

Artículo 10. Modifíquese el artículo 7.3.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 7.3.1.1.4 Aplicación de reglas.

Los intermediarios de valores para las actividades descritas en el numeral 4° del Artículo 7.1.1.1.2 del presente decreto, estarán sometidos, en el desarrollo de la administración de los recursos de sus afiliados, inversionistas o suscriptores, al régimen normativo aplicable a la respectiva actividad.

Lo dispuesto en el libro 39 de la Parte 2 del presente Decreto complementa el régimen normativo de la intermediación en el mercado de valores, está referido a las relaciones de los intermediarios con sus clientes y por tanto los intermediarios que realicen las actividades previstas en el Artículo 7.1.1.1.2 deberán cumplir dichas reglas en la medida que les resulten aplicables."

Artículo 11. Modifíquese el Artículo 7.4.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 7.4.1.1.4 Realización de operaciones en el mercado mostrador con clientes actuando como contrapartes. Cuando los intermediarios de valores actúen como contrapartes de clientes en el mercado mostrador, las operaciones se deberán realizar de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se debe efectuar una evaluación de conveniencia de la operación para el inversionista teniendo en cuenta su perfil. El concepto de perfil del cliente será el previsto en el artículo 2.39.1.1.5 del presente Decreto. Esta evaluación de conveniencia no se requerirá cuando el intermediario de valores preste servicios de solo ejecución conforme a lo previsto en el artículo 2.39.4.1.1 del presente Decreto.
2. Se debe explicar al inversionista que cuando es tratado como contraparte el intermediario actúa en posición propia y no tiene la obligación de ofrecer y suministrar recomendaciones profesionales, según lo dispuesto en el artículo 2.39.1.1.2 del presente Decreto.
3. Se le debe informar al cliente inversionista los elementos y características de la operación que pretende realizar de forma oportuna, transparente y completa.
4. Las instrucciones que se reciban de los inversionistas para realizar operaciones y que vayan a ser cruzadas contra la posición propia deben ser registradas en un libro de instrucciones internas que debe llevar el intermediario de valores, de conformidad con los términos y condiciones que para su funcionamiento establezca la Superintendencia Financiera de Colombia con el propósito de lograr un trato justo y transparente a los clientes inversionistas.
5. Las operaciones deben realizarse en condiciones de mercado que sean razonables para el inversionista. La Superintendencia Financiera de Colombia

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones"

establecerá los criterios para el cumplimiento del presente numeral, para lo cual podrá utilizar márgenes, promedios y cualquier otra referencia de mercado que considere pertinente para garantizar un trato justo de los inversionistas.

6. El personal del intermediario de valores que recibe y tramita las instrucciones de los inversionistas que actúan como contrapartes no deben tener responsabilidad por la fijación de las políticas y directrices del manejo de la posición propia de la entidad.
7. Cuando la operación involucre productos complejos el inversionista debe acreditar, ante el intermediario de valores que actúa como contraparte, que de forma previa a su realización recibió una recomendación profesional, según lo dispuesto en el artículo 2.39.1.1.2 del presente Decreto, por parte de un asesor autorizado y debidamente inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores -RNPMV-, que cuente además con la certificación en la modalidad de certificación que le permita esta actividad.

Los intermediarios deberán conservar por cualquier medio verificable la constancia de haber dado debido cumplimiento a lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo. Cuando los intermediarios de valores actúen como contraparte de inversionistas profesionales en el mercado mostrador, se deberá dar cumplimiento a las reglas previstas en los numerales 3 y 5 del presente artículo"

Artículo 12. Modifíquese el Artículo 7.4.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 7.4.1.1.5 Distribución de valores emitidos o de productos diseñados por los mismos intermediarios de valores en el mercado mostrador a los clientes inversionistas. Cuando los intermediarios de valores distribuyan directamente a clientes inversionistas los valores que emiten o los productos que estructuran o diseñen deberán contar con políticas y procedimientos que aseguren un trato justo y transparente a los clientes. Así mismo, deberán cumplir con los criterios que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes requerimientos:

- a) Se debe realizar un análisis de conveniencia del respectivo valor o producto para el cliente inversionista de acuerdo con su perfil y de forma previa a la distribución. El concepto de perfil del cliente será el previsto en el artículo 2.39.1.1.5 del presente Decreto.
- b) Se debe contar con mecanismos para la prevención y administración de los conflictos de interés, incluyendo la separación entre el personal que maneja la posición propia de la entidad y el que distribuye los valores o productos a los clientes inversionistas.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones"

- c) Se debe revelar al cliente inversionista los potenciales conflictos de interés y los mecanismos utilizados para su prevención y administración.
- d) Las estrategias de distribución deben ser diseñadas teniendo en cuenta que es necesario privilegiar el interés del cliente.
- e) Las políticas de remuneración al personal que distribuye los valores o productos no deben generar incentivos que puedan afectar los intereses de los clientes inversionistas."

Artículo 13. Régimen de transición. Las entidades autorizadas para el desarrollo de la actividad de asesoría, tendrán un (1) año para ajustarse a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

Artículo 14. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 2555 DE 2010 EN LO RELACIONADO CON LA ACTIVIDAD DE ASESORÍA EN EL MERCADO DE VALORES

1. OBJETIVO DE LA REGULACIÓN

El proyecto de Decreto busca homogenizar estándares y fortalecer calidad de la asesoría en el mercado de valores con el fin de avanzar en la profundización y modernización del mercado, manteniendo altos niveles de protección que redunden en la consolidación de la confianza inversionista. Para el efecto, el proyecto de regulación adopta algunos principios y buenas prácticas internacionales que buscan complementar el marco normativo actual de la actividad de asesoría, a partir de los elementos expuestos en el documento técnico publicado por la URF en enero de 2017.

2. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD

En el proyecto de norma se propone definir la asesoría como una actividad del mercado de valores que pueden adelantar de manera exclusiva y bajo reglas uniformes las entidades autorizadas para brindar asesoría o adelantar distribución de productos en nombre de terceros en dicho mercado. La actividad comprende una serie de procesos esenciales que deben ser ofrecidos por las entidades para brindar al inversionista recomendaciones profesionales e idóneas de acuerdo con su perfil y necesidades de inversión.

En esa línea, en el proyecto de decreto se adoptan criterios orientadores para construir el perfil del cliente y, perfilar y clasificar los productos según las necesidades de inversión que estos satisfacen y su nivel de complejidad. Igualmente se adoptan herramientas de control interno adicionales para prevenir y mitigar potenciales conflictos de interés y asegurar que la asesoría se suministre en beneficio exclusivo del cliente.

Por último, se adicionan reglas específicas para la realización de operaciones en el mercado mostrador con inversiones actuando como contrapartes, con el fin de que dichas operaciones no solamente se realicen en condiciones de mercado sino que además cuenten con una evaluación de la conveniencia de la misma según el perfil del inversionista, además de otras disposiciones que buscan extremar la protección en el mercado.

El proyecto de decreto se enmarca dentro del propósito general del Gobierno Nacional de avanzar en la profundización y modernización del mercado de valores, manteniendo altos estándares de protección que redunden en la consolidación de la confianza inversionista en un entorno normativo que además, permita la generación de eficiencias a las entidades encargadas del desarrollo de esta actividad.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente regulación está dirigida a los inversionistas en el mercado de valores y a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia autorizadas para el desarrollo de la actividad de asesoría. Así mismo, se dirige a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos de autorregulación autorizados.

4. VIABILIDAD JURÍDICA

El presente Decreto se expide con base en las facultades del Presidente de la República contenidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal j) del artículo 3, los literales a), b), c), e) e i) del artículo 4 y el parágrafo 1 literal c) del artículo 7 de la Ley 964 de 2005.

5. IMPACTO ECONÓMICO

La implementación de las normas objeto del proyecto de norma no conlleva directamente ningún costo adicional o ahorro respecto a los recursos previstos en el Presupuesto General de la Nación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O EN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La norma no implica o requiere estudio de impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, pues no genera ninguna afectación de dichos aspectos.

7. PUBLICIDAD Y CONSULTA

El proyecto de Decreto se publica para comentarios en la página Web del Ministerio de Hacienda por un término comprendido entre el **31 de octubre** y el **1° de diciembre de 2017**. Los comentarios serán recibidos en los correos electrónicos: lcaballe@urf.gov.co y aprieto@urf.gov.co.